



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 210 -2025-MPC/GM

Cusco,

07 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

Resolución de Gerencia N°7866-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Omar Saavedra Flores en fecha 13 de diciembre de 2024 (Expediente N°063899-2024); Informe Administrativo N°19-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 09 de enero de 2025 emitida por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Informe N°037-2025-MPC-GTVT de fecha 14 de enero de 2025 emitido por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N°211-2025-OGAJ/MPC de fecha 18 de febrero de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N°27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°7866-2024-GTVT-MPC de fecha 25 de noviembre de 2024, notificada el 28 de noviembre de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT. N°460744E con código M-17 impuesta a MIGUEL OMAR SAAVEDRA FLORES con DNI N°23876073. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a MIGUEL OMAR SAAVEDRA FLORES, conductor del vehículo de placa de rodaje BZS-225; con la multa equivalente 12% de la UIT y acumulación de 80 puntos por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, ello en atención a la PIT. N°460744E"**;

Que, mediante Expediente N°063899-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, el Administrado Miguel Omar Saavedra Flores interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°7866-2024-GTVT-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente: "(...) -No se ha tomado en cuenta los medios de prueba ofrecidos en el escrito de descargo, como es un video filmico, en el que aprecia claramente que he sido intervenido antes de cruzar el semáforo. -Desde el lugar de la intervención hasta el lugar donde se ubica el semáforo hay una distancia de 30 metros lineales. -La imposición de papeleta con el código M-17, me está ocasionando un perjuicio persona y económico. -La insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo. -El señor policía de tránsito que demuestre lo contrario a todo lo manifestado en vista de que con prepotencia me interpone una papeleta que no corresponde (...)" ;

Que, mediante Informe Administrativo N°19-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL, de fecha 09 de enero de 2025, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones señala: "(...) 3.1 Por lo que se remite el recurso de apelación incoado con el Expediente N°063899-2024 por Miguel Omar Saavedra Flores al superior jerárquico para las acciones correspondientes. (...)" ;



Que, mediante Informe N° 037-2025-MPC-GTVT de fecha 14 de enero de 2025, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7866-2024-GTVT-MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el administrado en su Recurso de Apelación, debe tenerse en cuenta que en el Informe Final de Instrucción N° 1609-2024-DAIS-GTVT-MPC de fecha 15 de noviembre de 2024 se ha analizado lo expuesto por el administrado, señalando: *"2.6. Conforme al artículo 8° del PAS Sumario, que señala taxativamente: "Son medios de prueba las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito (...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el policía de tránsito en la PIT, corresponde al administrado demostrar que no cruzó la intersección estando el semáforo con luz roja, sin embargo, se tiene el análisis a los argumentos señalados en el descargo presentados por el administrado mediante Expediente administrativo N° 048416-2023, que, no desvirtúa la comisión de la infracción, asimismo se tiene el análisis de los videos presentados mediante USB, de los cuales se observa lo siguiente: -Primer video: se observa la unidad vehicular intervenida y no obstante no se puede verificar el ciclo semafórico. -Segundo video: no se logra identificar con claridad el cambio del ciclo semafórico y en que parte se estaciono y/o momento del cambio del ciclo semafórico, solo se divisa la interacción con conductor del vehículo y el efectivo. -Tercer video: no se observa el semáforo y no obstante tampoco la intervención se puede verificar. 2.7. En ese contexto debemos indicar que el administrado no desvirtúa y/o desacredita la imputación de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito con (código M-17) en la prueba que presentó (...)"*;

Que, el administrado Miguel Omar Saavedra Flores, en el Recurso de Apelación, replica el contenido del Descargo a la Papeleta de Infracción, los mismos que han sido objeto de análisis, tanto en el Informe Final de Instrucción N° 1609-2024-DAIS-GTVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 7866-2024-GTVT-MPC, no habiendo adjuntado ningún medio de prueba que desvirtúe la emisión de la Papeleta de Infracción N° 460744E de fecha 03 octubre de 2023, la cual, es el medio probatorio idóneo para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la nulidad procede contra actos administrativos; en ese sentido el TUO de la LPAG en su artículo 10° señala expresamente las causales de nulidad de un acto administrativo; en esa misma línea, el numeral 11.1 del artículo 11° del referido cuerpo normativo establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, de lo expuesto, la conducta desarrollada por el administrado ha contravenido la disposición contenida en el TUO del RETRAN, el cual se encuentra tipificada en el Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACION, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE", M-17 "Muy grave" "Cruzar una intersección o girar estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.", el cual acarrea una responsabilidad administrativa, de parte del administrado dado que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación" conforme el artículo 289° del TUO del RETRAN;

Que, en virtud del Artículo IV, Inciso 1), Numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 sobre el Principio de Verdad Material, se ha constatado la veracidad de los hechos contenidos en la PIT N° 460744E de fecha 03 de octubre del 2023, que fundamentan la decisión. Por consiguiente, el administrado ha incurrido en la infracción tipificada bajo el Código M-17, "Multas del 12% de la UIT y la acumulación de 80 puntos, del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, del TUO del RETRAN;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 211-2025-OGAJ/MPC de fecha 18 de febrero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: *"Es legalmente VIABLE, que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Miguel Omar Saavedra Flores, identificado con DNI N° 23876073, contra la Resolución de Gerencia N° 7866-2024-GTVT-MPC del 25 de noviembre de 2024; al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad, habiendo aplicado la norma al caso en concreto, y evaluado las pruebas producidas conforme a Ley (...)"*;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;

SE RESUELVE:

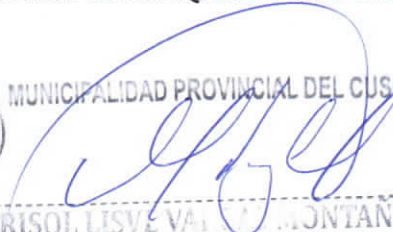
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **MIGUEL OMAR SAAVEDRA FLORES** (Expediente N° 063899-2024) contra la Resolución de Gerencia N° 7866-2024- GTVT-MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 25 de noviembre de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Miguel Omar Saavedra Flores** en su domicilio real ubicado en Urb. Ttio Mz. Q2 Lt. 5 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARISOL LISVELVA MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/eihv
- Exp:63899-2024

